

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 339 -2022-MPH/GM**

Huancayo, **23 MAYO 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 191313 de fecha 08.04.2022, presentado por la Sra. Mariana Ángela Matos Matamoros, sobre Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 510-2022-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 191313-M del 08.04.2022 Mariana Ángela Matos Matamoros, representante legal de Innova Enterprise SRL, comunica en la forma de declaración jurada "operatividad de acogimiento del silencio administrativo positivo". Se ampara en que debe aprobarse automáticamente el ITSE por silencio administrativo positivo y se tenga por presentada mi Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones de Seguridad, para la efecto que la ley le permita";

Que, el artículo 139° de la C.P.P. señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, señala los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en su artículo 11° establece que conforme lo dispuesto en el artículo 8° del TUO de la Ley N° 28976 -Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del órgano ejecutante o no hubiese realizado la ITSE, ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del órgano ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 26° señala que el plazo máximo para la ejecución de la diligencia ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de 5 días hábiles, computados a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, y el plazo máximo para la fiscalización del procedimiento es de 7 días hábiles, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, en el presente caso el **silencio administrativo positivo** se producirá una vez transcurridos 17 días hábiles; es decir, pasados los 05 días para la ejecución de la diligencia ITSE, más los 7 días para la finalización del procedimiento (12 días estipulados en el artículo 26° del TUO de la Ley 28976, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM), además de los cinco 5 días hábiles para notificar el acto, numeral 24.1 del artículo 24 de la citada Ley. Entonces, transcurrido 17 días hábiles sin que el administrado haya sido notificado del acto administrativo que resuelve su **solicitud**, se aplicará el **silencio administrativo positivo a solicitud de parte**;



Que, así, en el presente caso desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de 12 días hábiles para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los 5 días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de 17 días hábiles el que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo tomar en cuenta el artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, efectos del silencio administrativo 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados **en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;** y el artículo 24 Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos, los plazos ya se encuentran establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General o en las leyes especiales que los regulan. Tal como lo señala Morón Urbina, «Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc.) o en la judicial.». El artículo 142 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala expresamente que los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud;

Que, siendo así, de la revisión de los actuados se advierte que la solicitud primigenia de Certificado ITSE se presentó el 11.02.2022 y el 17.02.2022 (sólo corrió 4 días hábiles) se alcanzó las observaciones a la administrada para que las levante en el término de 20 días hábiles y está no las levantó (Responsabilidad y plazo que tiene que asumir la administrada), y el profesional encargado de la Inspección devuelve el Expediente el 30.03.2022 a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por no haberse levantado las observaciones para el pronunciamiento final (Día en que se levanta la suspensión), concluyendo la finalización del ITSE RIESGO MUY ALTO, siendo así su solicitud primigenia N° 174001-1, presentado el 11.02.2022, **fue ATENDIDA** por la administración mediante **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 954-2022-MPH/GSC del 01.04.2022, notificada mediante acta de notificación el 08.04.2022, es decir dentro de los 17 días hábiles que establece la Ley,** (exactamente a los 11 días hábiles de iniciado el procedimiento) y peor aún la solicitud de Silencio administrativo positivo se presentó el 08.04.2022, el mismo día en que se notificó la resolución que declara Improcedente la solicitud de Certificado ITSE, es decir el día 11, debiendo haberlo hecho después de que se cumpla los 17 días hábiles de presentada la solicitud primigenia por lo que no es posible acoger la solicitud presentada, máxime si todo se ha dilucidado y es imposible jurídicamente, por lo que no es posible acoger la solicitud presentada porque el silencio administrativo lo ha presentado antes de los 17 días hábiles que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud debió presentarse el día 21 de Abril del 2022 para surtir sus efectos legales y su aplicación, por lo tanto no resultan aplicable la solicitud de silencio administrativo positivo, por lo que lo solicitado en este extremo por la administrada devendría en IMPROCEDENTE, a razón de que ya existe atención oportuna y la fecha de presentación del silencio administrativo positivo no es la correcta ni la legalmente establecida, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivar la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE** el alcance de su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo de la sra. Mariana Ángela Matos Matamoros, representante legal de Innova Enterprise SRL, presentada mediante Expediente N° 191313-M del 08.04.2022, por los fundamentos expuestos, debiendo disponer el archivamiento definitivo de la presente solicitud, en donde corresponda por ante el área usuaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/JMA  
jma

GM/JNB  
lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Don. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

